

Nombramiento de obispos

Suplemento del Cuaderno núm. 166 de CiJ - (n.202) - Marzo, 2010
R. de Llúria, 13, 08010 Barcelona - tel. 93 317 23 38, fax 93 317 10 94
info@fespinal.com - www.fespinal.com

Con motivo de algunos recientes nombramientos episcopales se han producido en las iglesias de España una serie de reacciones, destempladas alguna vez, que no son únicas ni ocasionales, sino que vienen a coronar una cadena de temores y angustias que suele producirse casi siempre que ha quedado vacante alguna diócesis de cierto relieve.

Pasada la primera agitación, y una vez que las aguas han vuelto a su cauce, puede ser bueno reflexionar con serenidad, más allá de los afectos particulares que pueden cegarnos a todos más de dos veces.

1. Como expresión de esos malestares se han recordado algunas frases de la mejor tradición de la Iglesia, de los Santos Padres y del magisterio pontificio, que hoy deberían hacernos pensar. Por ejemplo: «Nadie sea dado como obispo a quienes no lo quieran» (san Celestino I, papa). «El que ha de estar al frente de todos debe ser elegido por todos» (S. León papa).

O aún más radical: «El pueblo tiene el poder de elegir obispos dignos y de recusar a los indignos» (San Cipriano). Incluso cabe destacar que si los papas intervienen en alguna elección que ha resultado conflictiva, es sólo como árbitros, para ratificar la elección o para hacer que se repita, pero nunca para nombrar ellos al obispo de aquella iglesia.

Se ha objetado que esas enseñanzas son propias de una Iglesia más minoritaria y con mayores dificultades de comunicación, como ocurría en los cinco primeros siglos de la Iglesia. Estas objeciones pueden tener su valor práctico. Pero si seguimos escrutando la historia de la Iglesia, no será difícil comprobar que su valor *doctrinal* seguía vigente muchos siglos después. Quisiéramos poner un único ejemplo de ello mil años más tarde.

2. Es sabido que el doloroso cisma de Occidente, cuando la Iglesia se vio con tres papas, fue resuelto por el concilio de

Constanza (1414-18), que es reconocido como ecuménico, puesto que fue firmado por el papa. No es tan sabido que un decreto de Constanza obligaba al papa a convocar concilios cada cierto tiempo para evitar desvaríos como los que el poder absoluto del papa había provocado en la Iglesia, hasta llegar al cautiverio de Avignon y el cisma posterior. Por desgracia, en uno de esos concilios de reforma (el de Basilea en 1433) hubo un enfrentamiento entre el papa y el concilio, ante el empeño de la asamblea por imponer tesis *conciliaristas extremas*. Ello hizo que se trasladara ese concilio a Ferrara y luego a Florencia (1439), de donde acabó recibiendo nombre. No obstante, el papa reconoció la legitimidad de las 25 primeras sesiones de aquel concilio de Basilea, de modo que, según reza en la colección de textos del Magisterio de la Iglesia, «las veinticinco primeras sesiones de este concilio poseen validez ecuménica» (*Denzinger-Hünemann*, pág. 438).

Pues bien: en la sesión número 12 de aquel concilio de Basilea se promulgó el siguiente decreto:

Es decisivo el interés de este santo concilio por que se den a las iglesias unos pastores que sostengan firmemente a la Iglesia con las fuerzas de su sabiduría y de sus méritos... Por estas razones, el Espíritu de Dios, a través de los sagrados cánones públicos, determinó providencialmente que *cada iglesia y cada colegio o comunidad se elijan su propio prelado*. Y, en seguimiento de ello, este concilio... establece y *define* que no deben hacerse reservaciones al papa de los cargos electivos... y, si ya están hechas, no deben utilizarse.

Se exceptuarán aquellas reservaciones que están ya incluidas en el derecho, o que tienen lugar en los terrenos so-

metidos a la iglesia romana por razón de su dominio directo o indirecto, mediato o inmediato. Se establece pues que, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho común de la Iglesia, *los cargos electivos de las susodichas sedes metropolitanas, catedralicias... se provean por medio de elecciones y confirmaciones canónicas*.

Dispone también este santo concilio que sería razonable y de utilidad pública que el papa no atente nada contra este saludable decreto, a menos que haya alguna causa evidente y razonable que deberá ser citada expresamente en sus letras apostólicas.

Y para que este decreto se lleve a la práctica con la mayor firmeza, es voluntad de este concilio que el romano pontífice, junto a las otras cosas que ha de profesar al ser nombrado, jure también observar intachablemente este decreto...

Este santo concilio exhorta al papa a que, como debe ser espejo y norma de toda santidad y de toda limpieza, no exija ni acepte ningún dinero cuando suceda que se pide confirmar una elección. Y si obra al revés y escandaliza de manera clara e incorregible, sea llevado ante un futuro concilio.

(*Concilium oecumenicum
Decreta*, 445-448)

3. Por razones difíciles de comprender, de las que forma parte el posterior extremismo insensato de aquel concilio, este decreto que sigue teniendo vigor (pues fue firmado por el papa) ha desaparecido no sólo de la práctica sino de la comprensión de la autoridad eclesiástica. No figura en el volumen conocido como “Denzinger” o *El Magisterio de la Iglesia*¹. Y eso que el decreto no da una disposición meramente disciplinar, sino que

define una enseñanza moral: no se limita a decir que no se haga, sino que enseña (“define”) que no debe hacerse.

El deslavazado concilio posterior (V de Letrán: 1512-17) que, por su tibieza, fue uno de los culpables de la reforma luterana, no entró ya en el tema y se limitó a hablar *sólo* de «aquellas promociones de prelados en las que el pontífice romano deba tener una parte importante» (reconociendo que todavía no eran todas), haciéndole esta dura recomendación al papa: «Los papas, en el juicio de Dios han de dar cuenta a Dios de los que ellos promovieron a iglesias o monasterios» (CoeD, 591). Trento, que tampoco quiso entrar en reformas estructurales de la Iglesia sino sólo personales, remachó aún más ese clavo en uno de sus decretos de reforma, extendiéndolo a todos los que intervienen en el nombramiento de obispos: «sepan que *pecarán mortalmente*, haciéndose cómplices de pecados ajenos, si no eligen a quienes crean ser más dignos y útiles para cada iglesia» (CoeD, 735-36). Trento reconoce que no quiere entrar en las cuestiones estructurales «no queriendo innovar nada *por la situación de los tiempos presentes*». Por eso se limita a enseñar que «si alguien dice que los obispos nombrados por el papa no son verdaderos y legítimos... sea anatema» (DH 1778), sin entrar en que el papa deba nombrarlos todos. Lo cual puede ser comprensible en los tiempos de la Reforma, pero resultará incomprensible cuando, después, la situación de los tiempos haya cambiado, y la cuestión del nombramiento de obispos haya empeorado.

4. Porque en el nombramiento de los obispos se ha dado a lo largo de la historia un curioso círculo vicioso: la primera práctica de más de mil años fue la de elección por las iglesias a las que debían re-

gir. De ahí nació el clásico eslogan de la edad media: el clero y el pueblo (*clerus populusque*) como sujetos de la elección. Pero en una sociedad tan feudal y estratificada, el pueblo fue quedando limitado a los señores feudales y los emperadores, dando lugar a obispos paniaguados del poder político, y originando la clásica lucha de las “investiduras” a fines del medioevo. Así comenzó el papa a reservarse algunos nombramientos, para evitar que los hiciera el poder civil, y devolver libertad a la Iglesia. Gregorio VII, el gran papa reformador, aunque reconocía que la elección por el clero y el pueblo es lo que Dios quiere («*secundum Deum*») abrió la posibilidad de que el metropolitano o el papa se reservaran unas elecciones que ya no podían devolver al pueblo, pero debían quitar a los poderes públicos (cf. *Monumenta Germaniae Historica, Ep. Sel.* II,2, pág. 482).

Pero con el paso del tiempo y al generalizarse, esta práctica de las reservaciones degeneró aún más que las elecciones (que, como es comprensible, tuvieron también sus puntos débiles). Pues, al ser los papas monarcas o jefes de estado, los intereses del poder hicieron que con demasiada frecuencia se concediese a los monarcas la provisión de episcopados, a cambio de otros favores y apoyos, económicos o políticos. Con términos técnicos se pasó de las investiduras a las reservaciones primero y a las *regalías* después.

Los monarcas convirtieron entonces los obispados en auténticas prebendas para sus amigos o parientes, llegándose a extremos de obispos nombrados ya a los diez, doce o dieciséis años (Segismundo de Ausburgo, Leopoldo de Austria y Segismundo de Baviera). Estas regalías explican la aparición de los obispos “galicanos” en el siglo XVIII, (eran todos hechura del rey de Francia), y de obispos to-

talmente extraídos de las clases nobles en el XIX, incapaces de comprender el problema obrero naciente, y ajenos a él. Rosmini (cuya causa de beatificación ha sido introducida recientemente, ahora que ya no molesta) publicó en 1832 su famosa obra *Las cinco plagas de la Iglesia*, que fue puesta inmediatamente en el Índice de libros prohibidos por Pío IX. Y una de esas plagas eran las regalías.

El Vaticano II logró acabar con las regalías pero —como su origen estaba en un pecado de los papas más que de los reyes que luego abusaron de ellas— sólo pudo hacerlo «rogando humanísimamente a las autoridades civiles que quieran renunciar espontáneamente» (Decreto *Christus Dominus*, n. 20). Franco fue un dictador sin duda. Pero en el asunto del nombramiento de obispos tenía, por desgracia, más razón que los papas que intentaban quitarle aquel “derecho”. Y una vez más, la España no confesional de nuestra Constitución procedió en este punto de manera más cristiana que la España “nacional-católica”.

El mismo código actual de Derecho Canónico se limita a decir que el papa « nombra libremente a los obispos o confirma a aquellos que han sido legítimamente elegidos » (c. 377), reconociendo que el principio electivo puede tener vigencia en la Iglesia y no constituye ninguna desviación eclesiológica.

5. A la vista de todo esto nos atrevemos a decir que el procedimiento electivo no sólo puede ser “legítimo” y tener vigencia, sino que *debería tenerla* en toda la Iglesia, si ésta quiere ser fiel a lo me-

jor de su tradición, a lo que ya en el siglo II se consideraba «enseñanza divina y práctica de los apóstoles», y a lo que todavía en el siglo XV era ordenado y definido por las sesiones válidas del concilio de Basilea.

Todas estas consideraciones nos parecen enormemente serias. Y aún quisiéramos fortalecerlas con una consideración pastoral que proviene de la sabiduría y de la experiencia de muchos papas y santos Padres antiguos, y que se repite infinidad de veces en la tradición eclesiástica: la imposición de obispos no deseados puede llevar a «que los hombres se vuelvan menos religiosos de lo que conviene» (san León Magno).

Los hechos cantan en este punto. Porque, si la misma autoridad eclesiástica se permite jugar así con su propio magisterio ¿con qué derecho podrá después pretender imponerlo a los fieles?

* * *

Y una aclaración para concluir: no desconocemos las grandes dificultades que comportaría hoy una vuelta a la práctica auténtica y primera de la Iglesia. También la iglesia del primer milenio osciló entre diversas formas de elección según tiempos y lugares, aunque manteniendo el principio electivo². Pero cabe recordar que al Reino de Dios se le sirve sólo por lo que Jesús llamaba «la puerta estrecha», y preguntar si la Iglesia en su praxis ha de guiarse más por la comodidad de lo seguro, o por el riesgo de lo más perfecto y más cristiano.

Cristianisme i Justícia, 2010

1. Y no se trata de un caso único: también falta en ese volumen el canon 24 del IV Concilio de Letrán (1215) que va en la misma línea de reservar el nombramiento de los obispos a un procedimiento electivo que allí se legisla, llegando a declarar que «*toda otra forma de elección será inválida*» (CoeD, 222-239).

2. Para un estudio más pormenorizado del tema remitimos a: José I. GONZÁLEZ FAUS, «*Ningún obispo impuesto*» (S. Celestino I). *Las elecciones episcopales en la historia de la Iglesia*. Santander, Sal Terrae, 1992.